CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 13 de 2021. A despacho del señor Juez, el escrito del apoderado de la parte demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y consultado el portal del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL[1]
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 76001400300820210028 1
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MIRIAM GIRALDO GARCÉS
DDO : ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PUENTES cc 94454197 y ARMANDO MARTÍNEZ cc 14986944
Auto interlocutorio Nº 1560

Se decide lo pertinente dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

1.- La apoderada del demandante aportó memorial a efectos que se tramite la terminación por pago total respecto de la obligación objeto del proceso.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, suscrita por la apoderada del demandante.

c.-) La apoderada del demandante cuenta en expreso con la facultad de recibir.

d.-) Se hace mención respecto al pago total de la obligación, así como el pago de las costas.

2.- Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso.

Las entidades financieras y la empresa indicadas en la medida de embargo y secuestro, darán cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de

[1] Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada[2] deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a las dependencias oficiadas, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por MIRIAM GIRALDO GARCÉS contra ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PUENTES cc 94454197 y ARMANDO MARTÍNEZ cc 14986944.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, retención y secuestro de los dineros de los demandados, orden contenida en el auto interlocutorio N° 1212 de agosto 04/2021 y que fuera direccionada a la Empresa MANPERCOL y a los bancos AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MUNTIBANK S.A.

Impúlsese de conformidad a lo explicado en el numeral segundo de la motiva de este auto.

TERCERO: No se ordena desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, ya que los mismos no estuvieron en custodia del Juzgado al tratarse de demanda aportada en formato digital.

---

[2] Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación.

Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.be

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

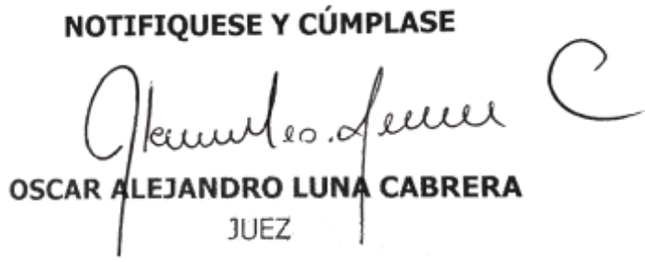

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 108
Fecha: SEP.15.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ff738e5a28d892fbb3ca0c1dacebf211978060b0f7bfb78b1fa3d4273f8873d
Documento generado en 13/09/2021 03:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica